

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 2 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia instaurado por Jorge Alfredo Cardozo Millán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada así:

- Colpensiones se notificó de la admisión del líbello el 20 de noviembre de 2018
- El Ministerio Público, el 11 de noviembre de 2018
- La Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el dos (2) de noviembre de 2018
- Porvenir y Protección, el nueve (9) de marzo de 2020.

Sirva proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Nulidad de Traslado
Rad. No. 17380 31 12 001 2018 00392 00

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el trámite surtido, se tiene que las entidades que conforman la pasiva se encuentran debidamente notificadas. Así pues, y con el objeto de proveer lo pertinente, respecto a las contestaciones allegadas al plenario, se advierte que:

- Colpensiones fue notificada de manera personal, el 20 de noviembre de 2018, y esta presentó contestación al libelo demandatorio el 12 de diciembre de 2018, y mediante auto de 20 de febrero de 2019, fue admitida.
- Porvenir S.A. y Protección S.A. fueron notificados mediante correo electrónico de nueve (9) de marzo de 2020, por parte de la Secretaría del Despacho, y el término para contestar la demanda transcurrió durante los días 10, 11, 12, 13 de marzo, y 1, 2, 3, 6, 7, y 8 de julio de 2020. Y la primera allegó respuesta el 10 de agosto, y la segunda el 29 de octubre de 2020, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda, respecto de Porvenir S.A. y Protección S.A., por haber presentado sus respectivas contestaciones fuera del término otorgado para ese fin; y, en consecuencia, y al efecto, se considerará dicha omisión como un indicio grave en contra de la pasiva, según lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Dicho lo anterior, el Despacho señala el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social a la que asistirán personalmente las partes, advirtiéndoles que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en la norma citada.

De otro lado, atendiendo a los poderes allegados, se les reconocerá personería a la Sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S. para que represente los intereses del demandado Protección S.A., y a Yeudi Vallejo Sánchez, a fin de que funja como procurador judicial del demandado Porvenir S.A., dentro de los límites de los poderes a estos conferidos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto de los demandados Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Porvenir S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir personalmente a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Reconocer personería a la Sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S., identificada con NIT. 900.799.546-3, en los términos del poder conferido para que represente los intereses del demandado Protección S.A., dentro del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, identificado con C.C. No. 79.963.537 y portador de la T.P. No. 124.221 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido para que represente los intereses del demandado Porvenir S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ